Año de 1839. Viernes 8 de Noviembre. Núm. 90.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 543. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Capitan general de este Distrito con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

Incluyo á V. S. seis ejemplares de los impresos que he mandado circular, relativos á los pasos dados para la pacificacion de este Distrito, y su resultado, á fin de que tenga V. S. á bien mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para que tenga la debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, y á continuacion el impreso de que se hace referencia para conocimiento del público, y que los señores Curas párrocos hagan la lectura de él á sus feligreses segun desea dicho Excmo. señor. Orense 7 de Noviembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

GALLEGOS:

La simple lectura de los documentos que siguen os enterarán de los medios adoptados para terminar la guerra desastrosa que aniquila el pais; y ellos mismos manifiestan que solo la ambicion y sed de sangre de unos pocos hombres desmoralizados han podido servir de instrumento para desechar las proposiciones de PAZ y reconciliacion que les ofrecí en nombre de mi REINA y de la Patria. Al empezar nuevamente las operaciones de la guerra, aconsejo á mis paisanos que por cuantos medios estén á su alcance, estimulen á sus hijos, parientes y amigos, para que abandonen esas filas que solo tienen por objeto el engrandecimiento de cuatro mónstruos que las dirigen: yo no quiero que se derrame sangre; y para ello concedo las ventajas que señala el convenio, á todos los que con armas y caballos se presenten á las Autoridades de la REINA en el plazo de quince dias contados desde la fecha de la publicacion en la capital de provincia, con mas la garantía de continuar sirviendo en nuestras filas á los que lo pretendan: terminado este plazo, y puestas ya en el teatro de accion las nuevas tropas destinadas á Galicia, la muerte, y solo la muerte será el condigno castigo de la obcecacion y de las faltas. GALLEGOS: Escuchad la voz de vuestro compatricio, y separaos de esos hombres, que solo quieren las armas para hacer su propia fortuna á costa de vuestra credulidad; reflexionad bien el contenido de los documentos que siguen, y haréis justicia á vuestro paisano = *Sanz.*

NÚMERO 1.°

Orden del Presidente de la Junta carlista para suspender las operaciones.

Comandancia general de voluntarios carlistas de Galicia. — El actual estado de las partidas carlistas de este Reino pide con urgencia una reunion de los vocales de la Junta y de los Gefes que mandan la fuerza armada, para tratar y resolver lo conveniente en las presentes circunstancias. Con este objeto concurrirá V. bien temprano en la mañana del miércoles 23 del corriente al pueblo de N. N., pudiendo traer consigo diez voluntarios de caballería con un oficial que sea de su confianza. — Dispondrá V. que toda la gente de ambas armas de la partida de su digno mando, se reunan temprano el 26 de este mismo mes en N. N., señalándole el pueblo ó pueblos en que haya de alojarse, sin que se exija cosa alguna fuera de lo prevenido por ordenanza; y al efecto hará V. preparar oportunamente las raciones de toda especie necesarias para los dias 26 y 27. Espero que desde el 23 en adelante habrá suspension de armas y hostilidades por ambas partes. Encargue V. el mando accidental de su partida al oficial que mejor le parezca, siéndome N. responsable de cualquiera desorden que se cometa, violacion de derecho de gentes á que se arroje, é incomodidad que cause á cualquiera paisano, sea cual fuere su opinion política. Sin pérdida de tiempo me avisará del recibo de este para mi conocimiento y efectos consiguientes. — Dios &c. Octubre 19 de 1839. — Es copia. — Está rubricado.

NÚMERO 2.°

Circular del Capitan general relativa al mismo objeto.

La pacificacion del territorio de Galicia exije se adopten ciertas medidas que son indispensables para conseguirla; entre ellas es una la de suspender por ambas partes las operaciones de la guerra y hostilidades, desde las doce del dia 22 del corriente hasta nueva orden. En su consecuencia, las columnas y destacamentos ocuparán desde dicha hora los cantones y poblaciones que les están asignadas: permitirán el libre tránsito á los titulados carlistas, prévias todas las precauciones marcadas en las ordenanzas, para que se reunan en los puntos que les asignen sus gefes, estando siempre las tropas con la vigilancia oportuna; recomiendo á mis subordinados el mayor tino y circunspeccion, para que una ligereza ó un exceso de celo mal entendido no comprometa el feliz éxito de los primeros pasos que se han dado; prometiéndome del celo y tino de los señores gefes y oficiales que sabrán corresponderme, inculcando en el espíritu de sus súbditos la perspectiva lisongera, de que siendo todos españoles va á empezar en Galicia la era de paz y reconciliacion de que ya gozan

otros territorios. Los señores Comandantes generales de provincia y de operaciones circularán con presteza esta orden acusándome su recibo y dándome partes diarios y frecuentes de cuanto adviertan y sepan, para mi debido conocimiento.— Dios &c. Lugo 20 de Octubre de 1839. — Laureano Sanz.

Al Comandante general de la provincia de Orense y al de la línea del Norte de la misma se le añadió lo siguiente. — Lo que digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que si los carlistas suspenden en esa provincia las operaciones, pueda V. S. realizarlo tambien; pues el gefe superior de ellos me dice hoy que por la distancia y premura no le ha sido posible remesarle la orden correspondiente, como á todos los demas de este territorio. Dios &c. Lugo 20 de Octubre de 1839. — Laureano Sanz.

NÚMERO 3.º

Copia de las bases del convenio.

Convenio para la pacificacion de Galicia entre el Mariscal de Campo D. Laureano Sanz, Capitan general del mismo Reino, y D. Juan Martinez, presidente de la Junta carlista y gefe principal de todas las partidas dependientes de ella.

Artículo 1.º Queda terminada la guerra civil en Galicia: los que hasta ahora sostenian los derechos de D. Cárlos depondrán las armas, jurarán obediencia á S. M. la Reina Doña ISABEL II, y á las leyes de la Monarquía, bajo las garantías que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Proteccion y seguridad á todos de no ser molestados por sus hechos anteriores; facultad de trasladarse á residir en el punto que elijan, con sujecion á las leyes comunes á todos los españoles, ó recibir sus pasaportes para marchar á pais extrangero, siendo escoltadas sus personas hasta el punto de su embarque, ó de la frontera segun lo soliciten.

Art. 3.º Libertad de todas las personas detenidas en los depósitos de rehenes ó de represálias, por consecuencia de las diferentes disposiciones dictadas en el particular: sobreseimiento de las causas por delitos políticos, cuyo estado lo permita con arreglo á las leyes: regreso al seno de sus familias de todos los individuos desterrados ó confinados por la misma causa; y desembargo de los bienes de todos los que se encuentren en estos casos. La ejecucion de cuanto se prescribe en este artículo, tendrá lugar desde el momento en que se efectúe la sumision de que trata el artículo 1.º

Art. 4.º Olvido completo de injurias y agravios pasados, en beneficio de la paz general, y solemne cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina en su maternal decreto de 23 de Setiembre último que asi lo ordena.

Art. 5.º Los que depongan las armas y se sujeten á los efectos de este convenio, recibirán en el acto un documento que garantice sus personas, expresándose en él la clase á qué pertenecian en las filas que defendieron.

Art. 6.º De los considerados como gefes y oficiales, se pasarán relaciones al Gobierno de S. M., para que con presencia de los diferentes casos en que se encontraren, pueda aquel determinar respecto al reconocimiento de estos empleos lo que sea mas conforme á su derecho en justicia.

Art. 7.º Ambos gefes contratantes acordarán el dia y parage en que deberá hacerse la entrega de las armas, municiones, correages, caballos y monturas; en el concepto de que los considerados como gefes y oficiales conservarán los caballos que sean de su propiedad. En los mismos términos se verificará la entrega de los depósitos de armas, municiones y vestuarios que puedan existir como pertenencia de las partidas carlistas.

Art. 8.º Aceptado este convenio, hecha la sumision y entrega de las armas, municiones, caballos y monturas, y disueltas las partidas carlistas, cesarán los estados escepcionales en que se encuentran algunos de los distritos de Galicia, las autoridades entrarán en el completo ejercicio de las atribuciones que les señalan las leyes; y los habitantes todos empezarán á disfrutar de los beneficios de una paz tan sólida como la que necesitan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á las partidas carlistas que en el plazo de ocho dias, despues de firmado este convenio no se sometiesen á él, renunciando de este modo á contribuir á la pacificacion de Galicia, dejarán de ser considerados como tales carlistas, y serán perseguidos hasta su esterminio, conforme á las leyes comunes en toda sociedad civilizada, contra los que de cualquier modo atacan las vidas y propiedades de los individuos que constituyen aquella. — Lugo 20 de Octubre de 1839. — Laureano Sanz.

NÚMERO 4.º

Contestacion del dia 26 del presidente.

Comandancia general de voluntarios carlistas. — El 22 del actual recibí con la carta de V. E. escrita el dia 20 el pliego de condiciones para el convenio intentado, copia de la orden comunicada á los comandantes de columnas y destacamentos mandando la suspension de hostilidades desde las doce del mismo 22, la resolucion á las dudas por mí propuestas, y el seguro para viajar con Lasquibar.

En vano esperé á los Sres. gefes de partida convocados para el 23 ó 24; en la noche de este último se me presentó el señor Ramos, y lo verificó en la tarde de ayer el comandante D. José Gonzalez Souto: acabo de recibir noticia del coronel D. Saturnino Enriquez avisándome el notable atraso con que llegó mi orden á sus manos, que con muchísima dificultad podria efectuar mañana la reunion de su fuerza y que muy luego dará razon del resultado. D. Fernando Gomez supo de mi instancia en San Vicente de la Ulloa, y con todo no concurrió allí, ni acusó el recibo del oficio que le dirigí con fecha 19.

Los señores Ramos y Souto no deponen las armas bajo condiciones tan distantes del convenio de Vergara, y que ninguna seguridad ofrecen, si se miran con detencion; y á los dos enunciados gefes sigue la partida que lleva mi nombre. Si el señor Enriquez me avisase su sometimiento, y el de su partida, y Gomez diese contestacion sobre la misma propuesta, lo pondré en conocimiento de V. E. á cuyo arbitrio está el tomar la resolucion ulterior que estime mas oportuna; avisándome con tiempo el dia en que vuelvan á comenzar las hostilidades para yo poderlo comunicar á las partidas. — Dios &c. — Octubre 26 de 1839. — E. C. G., Juan Martinez.

NÚMERO 5.º

Respuesta del Capitan general.

Lugo 27 de Octubre de 1839. — A las 4. de la tarde. — Sr. D. Juan Martinez. — Sr. presidente: hoy á las tres de la tarde se me entregó un escrito de V. fecha de ayer, al que contesto. Militar franco y honrado desde que nací, manifesté á V. en la mia del dia 21 al incluirle las condiciones y demas documentos, que nos viésemos para analizar de silla á silla las dúdas que se presentasen, ó que V. se sirviese proponerme los artículos adicionales ó enmiendas que se creyesen convenientes: con este vasto campo dí suficientemente á conocer que solo quiero la paz, y evitar á mis compatricios un derramamiento de sangre inútil; pero llenada por mí esta sagrada obligacion, no hay dificultad en empezar nuevamente la pelea, seguro de que en muy breves dias el imperio de las armas sabrá dar á los Gallegos lo único que les deseo.

En este concepto, si V. conoce que con condiciones mas ó menos esplícitas podemos hacer el bien del pais en que nacimos, decídase V. á verme, seguro de que las leyes del honor son mi divisa; pero si debemos renunciar á todo acomodamiento en el corto plazo del resto del mes, que es lo que puedo esperar. Sírvase V. contestarme brevemente para que de mútuo acuerdo se rompan nuevamente las hostilidades en dia y hora señalada.

Mirará á V. con aprecio y distincion su seguro servidor Q. B. S. M. — Laureano Sanz.

NÚMERO 6.º

Contestacion del presidente de la Junta carlista.

Octubre 28 de 1839 á las ocho de la noche. — Excmo. Sr. D. Laureano Sanz. — Sr. General: Se me acaba de entregar la carta de V. E. de la tarde de ayer á las cuatro; y nueva-

niente reconozco en ella los sentimientos que le animan en favor de Galicia.

Si yo volviese á tratar el asunto de sometimiento á los gefes de las partidas carlistas, sean modificadas las condiciones propuestas, ó sea sustituyéndolas con otras que me pareciesen admisibles, concluiría en breve mi vida, y V. E. no me creerá obligado á este sacrificio estéril para la apetecida pacificacion: no trascurrirán muchos dias sin que se evidencie la verdad de lo que asiento.

Hay equivocacion enorme en presumirme renitente de entrevista personal y particular con V. E.: no solamente no la rehusaría, sino que la hubiera solicitado, ó solicitaría aun si de ella conociese resultados favorables á nuestro asunto; mas no entreveo sino nuevas dificultades y riesgos para mi persona á consecuencia de la siniestra intencion con que miraron y miran mis pasos y comunicacion con V. E. Me degradaría á mí mismo en dudar del honor y buena fe de un General y de otra autoridad menos elevada en contestaciones tan sérias como las que mediaron entre nosotros: no puedo lisonjearme de estar adornado de las dos indicadas prendas desde mi nacimiento; pero nadie con justicia puede denegármelas desde que aparecí desempeñando algun destino en la sociedad.

D. Saturnino Enriquez no contestó aun; y estoy muy seguro de que D. Fernando Gomez no avisará siquiera el recibo de mi orden de 19 del corriente; con respecto á uno y otro ratifico mi sentir ya manifestado. Bien quisiera hacer á V. E. anuncios mas conformes á sus deseos y á los mios; mas por ahora me es negada esta satisfaccion. Reitero á V. E. mi súplica sobre aviso anticipado de continuar las hostilidades y veré con gusto las ocasiones que me presente para acreditar mi deseo de complacer á V. E., á quien B. L. M. — Juan Martinez.

NÚMERO 7.º

Ultima contestacion del Capitan general de Galicia.

Lugo 30 de Octubre de 1839 á las siete de la mañana.— Sr. D. Juan Martinez.—Sr. presidente: El dia 1.º de Noviembre á las siete de la mañana se romperán de nuevo las hostilidades. Si V. conserva en sus venas sangre gallega y autoridad sobre sus partidas, le ruego que se respete al habitante pacífico; ¡que no se le asesine! ¡que no se le queme su pobre choza! Y en caso de que V. no lo pueda conseguir, me persuado que sabrá abandonar esas filas que degradan á los hombres de bien, uniéndose á mí para enjugar las lágrimas de nuestros compatricios. La guerra se debe hacer noblemente; y cuando se quebrantan sus preceptos, son asesinos los que lo ejecutan.—El Capitan general de Galicia, Laureano Sanz.

NÚMERO 8.º

Circular para romper las hostilidades.

Nada pude lograr de los contrarios para la pronta pacificacion del territorio gallego: los impresos que en breve circularé (son los anteriores) manifestarán todos los pasos dados en el asunto, y su simple lectura hará justicia á mis desvelos. Á las siete de la mañana del dia 1.º de Noviembre próximo se romperán nuevamente las hostilidades. Tropas de refuerzo están marchando para el distrito de Galicia á fin de contribuir en él con sus armas á la PAZ apetecida. Yo cuento con la actividad y valentía de todos mis compañeros, para que brevemente se haga conocer á los rebeldes que si les presentamos una mano de reconciliacion, que no admitieron, fué para evitar la efusion de sangre; pero que nuestras armas, siempre vencedoras, sabrán hacerles arrepentir de su errado cálculo, castigando su pertináz osadía. Las columnas y demas tropas del Ejército de Galicia se pondrán en movimiento á la hora marcada, trabajando con el esmero y decision de que tienen dadas tantas pruebas. = Dios &c. Lugo 30 de Octubre de 1839. = Á las ocho de la mañana. = *Laureano Sanz.*

Este documento se circulará con profusion; y los señores Curas párrocos se servirán leerlo despues de la Misa parroquial para conocimiento de todos los habitantes de Galicia. Lugo 1.º de Noviembre de 1839. = *Sanz.*

Número 544. **Idem.**

SEGUNDA SECCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Octubre último, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837 y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedía anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto; S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sortéo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de Diputados.

Art. 3.º Los Diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de egercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sortéo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas Juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los Juzgados de la poblacion y se sortearán; para que los vecinos electores de los distritos cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.° Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año, no podrán ser reelegidos por estar asi prescripto en el artículo 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.° ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.° Ningun individuo de los que queden en la Diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, pueden renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.° de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de su enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.° Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de Ayuntamientos é Iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas de Ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.° Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuvieren reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores: disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigentes para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la Diputacion provincial con espresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas Juzgados de primera instancia, deberá proceder al sorteo prevenido en el artículo 2.° la designacion de cada Diputado al distrito determinado de un Juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.°, y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento: dándome aviso de quedar en ejecutarlo.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 5 de Noviembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 545. IDEM.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Al Excmo. Sr. General segundo Cabo digo con esta fecha lo que sigue. = Excmo. Sr.: Habiendo llegado á esta ciudad el Sr. Brigadier Don Martin José Iriarte, destinado por S. M. á mis inmediatas órdenes, he tenido por conveniente nombrarle Comandante general interino de la Provincia de Orense, en relevo del de igual clase D. Alonso Luis de Sierra, que pasará á reunirse conmigo al punto en que me halle. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Noviembre de 1839. — Javier Martinez. — Felipe del Castillo, Srio.

Número 546. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice en 26 de Octubre último lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 20 del actual la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar; que la espresada Real Instruccion está vigente y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene esplícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.° título 2.° de la mencionada Real Instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones, por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real Instruccion. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la transcribe á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de Noviembre de 1839. — Manuel María Puig.

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE DE 1839.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 547. GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Comandante general de esta provincia me comunica en este momento, que son las siete de la noche, lo que sigue.

El Excmo. señor Capitan general de este Ejército y Reino, entre otras cosas, me dice lo que copio.—La columna de Friol batió ayer á la faccion del *Canónigo*, causándole mas de treinta muertos, con otras ventajas que marcarán los impresos que remesaré en cuanto reciba los detalles: en la izquierda del Miño se aprehendió el dia 5 á un oficial rebelde y tres facciosos mas, los que fueron fusilados: tambien se cogieron en aquel partido seis caballos y otros efectos de guerra; de manera que miro cercano el momento de que desaparezca de aquel territorio el residuo de la gavilla del difunto *Souto*. — Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su inteligencia y satisfaccion; esperando el que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial para la de todos los amantes de la tranquilidad del pais.

Lo que me apresuro á publicar por estraordinario con el mismo objeto. Orense 9 de Noviembre de 1839.— Javier Martinez.— Felipe del Castillo, Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y HERMANO.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE DE 1839.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 547. GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Comandante general de esta provincia me comunica en este momento, que son las siete de la noche, lo que sigue:

El Excmo. señor Capitan general de este Ejército y Reino, entre otras cosas, me dice lo que copio.—La columna de Friol batió ayer á la faccion del Canónigo, causándole mas de treinta muertos, con otras ventajas que marcarán los impresos que remesaré en cuanto reciba los detalles: en la izquierda del Miño se aprehendió el dia 5 á un oficial rebelde y tres facciosos mas, los que fueron fusilados: tambien se cogieron en aquel partido seis caballos y otros efectos de guerra; de manera que miro cercano el momento de que desaparezca de aquel territorio el residuo de la gavilla del difunto Souto.— Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su inteligencia y satisfaccion; esperando el que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial para la de todos los amantes de la tranquilidad del pais.

Lo que me apresuro á publicar por estraordinario con el mismo objeto. Orense 9 de Noviembre de 1839.— Javier Martinez.— Felipe del Castillo, Secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.